



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01906-2022-PA/TC
AREQUIPA
LUCIO PACCO CUBA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Pacco Cuba contra la resolución de fecha 21 de febrero de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra La Positiva Vida Seguros y Reaseguros, con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Alega que padece de neumoconiosis, hipoacusia mixta bilateral moderada y espondiloartrosis lumbar, con un menoscabo global de 72 % de incapacidad, según el informe de evaluación médica expedido por el Hospital Regional III Honorio Delgado Espinoza - Arequipa, de fecha 18 de octubre de 2017. Tales enfermedades fueron adquiridas, añade, como consecuencia de haber laborado en interior mina (socavón) por más de 9 años.

La Positiva Vida Seguros y Reaseguros formula las excepciones de competencia en razón de la materia y falta de legitimidad para obrar pasiva; asimismo, contesta la demanda señalando que el demandante no ha acreditado el nexo de causalidad entre las labores desempeñadas y las presuntas enfermedades profesionales que alega. Añade que los pronunciamientos del Tribunal Constitucional están referidos al valor probatorio de los certificados médicos expedidos por EsSalud, Minsa o EPS en los casos de asegurados del Sistema Nacional de Pensiones que soliciten una pensión de invalidez, los cuales no resultan aplicables para trámites de SCTR seguidos ante una aseguradora.

¹ Foja 312.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01906-2022-PA/TC
AREQUIPA
LUCIO PACCO CUBA

El Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 26 de octubre de 2021², declaró fundada en parte la demanda y ordenó que la emplazada cumpla con otorgar pensión de invalidez permanente parcial por enfermedad profesional de neumoconiosis al actor, con un menoscabo del 50 %, a partir del 18 de octubre de 2017, y abonar las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes; asimismo, la declaró improcedente en relación con el otorgamiento de pensión de invalidez por enfermedad de hipoacusia mixta bilateral moderada y espondiloartrosis lumbar.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y reformándola la declaró improcedente, por estimar que no se logra determinar con certeza el estado de salud ni el grado de invalidez del demandante. Y es que en su historia clínica obra el examen de espirometría, en el cual se indica “espirometría normal”, aspecto que no guarda relación con la enfermedad de neumoconiosis diagnosticada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al actor, con arreglo a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque, si ello es así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

² Foja 218.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01906-2022-PA/TC
AREQUIPA
LUCIO PACCO CUBA

Análisis de la controversia

- Este Tribunal, en el precedente establecido en la sentencia dictada en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto de las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). Así, en el fundamento 14, se establece que:

en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un *examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS*, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990 [énfasis agregado].

- A su vez, en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció, también con carácter de precedente, que los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud presentados por la parte demandante en la vía del amparo, pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes médicos auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.
- En el presente caso, se aprecia de los actuados que el accionante, con la finalidad de acceder a la pensión solicitada, adjunta el certificado médico de fecha 18 de octubre de 2017³, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Regional III Honorio Delgado Espinoza - Arequipa, en el que se establece como diagnóstico *neumoconiosis, hipoacusia mixta bilateral moderada y espondiloartrosis lumbar, con un menoscabo global de 72 %*. Sin embargo, el mencionado certificado médico carece de valor probatorio porque la documentación obrante en la historia clínica resulta insuficiente⁴.
- Así pues, no se aprecia la radiografía de tórax practicada al actor, examen necesario para el diagnóstico de la enfermedad profesional de *neumoconiosis*; el resultado de la *espirometría* es normal⁵; y la historia

³ Foja 5.

⁴ Fojas 6 a 12 y 119 a 125.

⁵ Foja 11 y 122 reverso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01906-2022-PA/TC
AREQUIPA
LUCIO PACCO CUBA

no cuenta con los informes de resultados correspondientes emitidos por especialistas.

8. Por consiguiente, se concluye que el certificado médico presentado por el accionante contraviene el aludido precedente 00799-214-PA/TC, que determina, en la vía del amparo, las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos.
9. Con relación a las otras dos enfermedades alegadas por el recurrente, debe recordarse que el juez de primer grado declaró improcedente la demanda en relación con el otorgamiento de pensión de invalidez por la hipoacusia mixta bilateral moderada y la espondiloartrosis lumbar, extremo que no fue cuestionado por el actor mediante el recurso correspondiente, por lo que dicha decisión adquirió la calidad de cosa juzgada y no puede ser ventilada en esta instancia.
10. Por consiguiente, es necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud del actor y el porcentaje de incapacidad que presenta. Por lo que esta Sala del Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria. En ese sentido, queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA